



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés. -

PROCESO:	Verbal – protección al consumidor
DEMANDANTE:	SPIDERSECURITY S.A.S.
DEMANDADOS:	GRAN PROYECTO S.A.S. y CENTROAMÉRICA S.A.S.
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2022 00273-00</b>
ASUNTO:	<b>Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos a cabalidad</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Visto el escrito que antecede con sus anexos, en relación con la presente demanda de proceso VERBAL sobre protección al consumidor presentada mediante apoderado judicial por la sociedad SPIDERSECURITY S.A.S. por cuanto no se subsanó uno de los defectos exigidos por el Despacho mediante auto de 10 de octubre de 2022.

Específicamente, en cuanto al requisito primero, en lo atinente al literal c) del mencionado proveído se exigió que aclarara hechos y pretensiones con fundamento en los numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP, lo siguiente: c) (...) como quiera que cita infinidad de pretensiones subsidiarias, relatará hechos que sirvan de fundamento de esas pretensiones de cada una de las figuras, entre las cuales deprecia resolución del contrato, nulidad relativa por vicios del consentimiento etc.

Frente a tal requisito el apoderado judicial de la parte demandante hizo referencia en el siguiente sentido: *“con el mayor respeto por su majestad, no cito “infinidad” de pretensiones subsidiarias, formulo un grupo de pretensiones principales y cinco grupos que en defecto cada uno del anterior se presentan como subsidiarias. La acumulación de pretensiones que se excluyen entre sí, no se encuentra prohibida por el régimen procesal siempre y cuando se formulen como principales y subsidiarias, como sucedió en el presente caso. Cada grupo tiene su fundamento en los hechos de la demanda, algunos de forma común por corresponder a las condiciones generales de un contrato de promesa y otro de compraventa de inmueble y otras de forma específica por corresponder a cada una de las figuras jurídicas que fundamentan cada grupo de pretensiones (...)”*

El despacho advierte que es claro que el régimen procesal permite la solicitud de pretensiones principales y subsidiarias, sin embargo, tales pretensiones deben venir acompañadas con el marco fáctico que respalden y fundamenten esas peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la falencia anotada en el auto inadmitió la presente demanda, toda vez que el mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma, porque, cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las pretensiones son incompatibles, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega la inutilidad del trámite.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

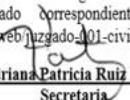
**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR